L

a limitación prevista en el artículo 215 del [Código de Comercio](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1833376) opera en todas las sociedades por acciones incluyendo las sociedades por acciones simplificadas. Como los contadores se han cuidado poquísimo de tener un régimen adecuado hay muchos que claman porque ese límite les parece irrazonable. ¿Por qué no han promovido la expedición de una norma que cambie la regla? La norma ha sido declarada constitucional en dos ocasiones, la primera de ellas en 1972. Es decir, las sentencias se han producido bajo la vigencia de distintas constituciones. Sin embargo, es claro que la norma es irrazonable, punto que los jueces en su ignorancia sobre la revisoría han pasado por alto. Un profesional podría atender varias revisorías de entidades sin complejidad y muy pequeñas, al tiempo que una sola absorbería toda su energía si fuese compleja y grande. Como se sabe en Colombia el solo el 0.7% de las empresas son grandes, mientras el 93% son micros. De manera que es absurdo pensar que en todos los puntos de la cadena los contadores se enfrenten a las mismas exigencias.

La violación del citado artículo del Estatuto Mercantil generalmente es advertida anticipadamente o, al menos, en el momento en el cual sucede. Entrando en el análisis del elemento volitivo de la conducta ninguno debería aceptar 5 principalías. Pero, en más de una ocasión, ha ocurrido que el exceso se produce por entrar a ejercer como principal el cargo para el cual se aceptó una suplencia. Es decir, por una falta de atención que luego suele tolerarse.

Así las cosas, las excusas, por ejemplo, la transformación de empresas que no son por acciones a sociedades que si lo son, no son suficientes para demostrar que no hubo culpa o a veces dolo en lo acaecido.

En principio se trata de una contravención administrativa que debería ser reprimida por la entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control en cualquiera de las accionarias. Sin embargo, hay que preguntarse si el asunto implica una violación ética. Como para nosotros no se debería sancionar contravencionalmente dos o más veces por un mismo hecho, la competencia vendría a ser de la Junta Central de Contadores.

Si siempre que se viola una ley, lo cual requiere de culpa, al mismo tiempo se contraviene la ética, bastaría este solo ordenamiento. Pero ¿todo lo ilegal es contrario a la ética? Desafortunadamente la Junta Central de Contadores no ha hecho pública una posición al respecto. ¿Que se pueda encuadrar o no una conducta en alguno de los tipos de la Ley 43 de 1990 es suficiente para resolver el punto?

Habría que ensayar una doctrina sobre la materia, lo suficientemente clara como para que todos sepan a qué atenerse. No podemos ver con buenos ojos la acumulación de castigos, que termina discriminando a los contadores frente a otros, especialmente los administradores. Nos parece que el dolo, o la negligencia grave, deberían caracterizar la violación ética. ¿Será que sí?

*Hernando Bermúdez Gómez*